

## EL PATRIMONIO CULTURAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Isabel Aldanondo Salaverría\*

### Sumario

- I. El marco constitucional. Libertad religiosa y tutela de los bienes culturales
- II. Los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979 y su desarrollo en la Comisión Mixta
- III. Los acuerdos entre las comunidades autónomas y otras administraciones territoriales y la Iglesia católica: presupuestos y contenido
- IV. Convenios de colaboración con confesiones no católicas
- V. La incidencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, en los bienes culturales de las confesiones religiosas
- VI. El patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la legislación autonómica

---

\* Isabel Aldanondo Salaverría, profesora titular de derecho eclesiástico del Estado de la Universidad Autónoma de Madrid (isabel.aldanondo@telefonica.net).

Artículo recibido el 07/06/2006.

## I. El marco constitucional. Libertad religiosa y tutela de los bienes culturales

El art. 46 de nuestro texto constitucional establece, como uno de los principios rectores de la política económica y social, que «los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen y titularidad». La norma constitucional viene a consagrar formalmente la consolidación de lo que se ha dado en llamar «Estado de cultura» (*Kulturstaat*), cuyas tendencias de fondo son básicamente dos: de una parte, una creciente intervención del Estado en materia de bienes culturales; de otra, un creciente alargamiento de los objetos de protección. Tendencias ambas que, en última instancia, se traducen en un notable aumento de las limitaciones del dominio de sus titulares y, en concreto, de la Iglesia católica que, como es notorio, es la titular de una buena parte de los bienes culturales de nuestro país (iglesias y lugares destinados al culto, monasterios, utensilios sagrados, retablos, pinturas, obras musicales, libros litúrgicos, etc.). Teniendo en cuenta que la tutela estatal del patrimonio cultural es *propter rem* —es decir, que las medidas que se adopten en desarrollo del principio constitucional contenido en el art. 46 CE se aplican con independencia de quién sea su titular—, esta circunstancia puede ser foco de algunos conflictos en los que es menester reparar. En este sentido no podemos olvidar que no siempre coinciden las directivas que inspiran la regulación estatal del patrimonio cultural y aquellas otras que informan la actividad de la comunidad eclesiástica. En efecto, a diferencia de la mayoría de los bienes culturales civiles, gran parte de los de la Iglesia católica son bienes culturales que están *funcionalizados*; esto es, afectados al cumplimiento específico de las tareas de la Iglesia, bienes que no son para la Iglesia únicamente testimonio de su pasado y objetos que tienen un valor en sí mismos, sino que cumplen una función cultural, litúrgica y devocional.

El patrimonio cultural de las confesiones religiosas reúne en sí mismo y de manera simultánea tanto un valor de cultura como un valor de culto que no pueden escindirse, por lo que necesariamente —como exigencia del sistema constitucional, que tanto garantiza una cosa como la otra— ha de llegarse a una solución que armonice los intereses de las confesiones protegidos por la libertad religiosa (art. 16 CE) y los intereses culturales que el art. 46 CE pone al cuidado de los poderes públicos. Esta solución armónica —lo ha sintetizado

Heckel<sup>1</sup> exige estructurar la actividad legislativa y administrativa del Estado de tal modo que éste *no renuncie a su responsabilidad cultural en el ámbito del patrimonio cultural de las confesiones religiosas*; pero, por otra, *no olvide ni pase por alto la especificidad religiosa y la función cultural y litúrgica del arte eclesiástico*.

El compromiso entre los diversos valores del sistema constitucional exige, en primer lugar, que el patrimonio cultural de las confesiones religiosas no quede totalmente postergado de la actividad tuitiva del Estado; y en segundo término que, con todo, esa actividad tutelar del Estado no puede desconocer el carácter religioso y la función litúrgica de dicho patrimonio.

La exención general del patrimonio cultural de las confesiones religiosas respecto de la protección estatal sería contraria a los preceptos y principios consagrados por nuestra carta constitucional por varias razones.

a) En primer lugar el art. 46 CE asigna a los poderes públicos la tarea de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos de España cualquiera que sea su régimen y su *titularidad*. Pues bien, la exclusión de los bienes culturales de las confesiones religiosas y la limitación de la legislación a los bienes culturales profanos sería contraria al precepto, ya que éste se refiere a todos los bienes culturales; y bienes culturales –según la tradición y el entendimiento actual– son todos con independencia de que pertenezcan a las confesiones religiosas o a otros sujetos.

b) En segundo lugar ha de señalarse que la exención de los bienes culturales de las confesiones religiosas contradiría frontalmente *el principio de igualdad* del art. 14 CE, que no permite que se deje sin tutela un patrimonio por razones religiosas.

c) Cabe invocar en tercer término el *principio de laicidad o no confesionalidad del Estado* consagrado en el art. 16.3 CE. Este principio no permite desde

---

1. Heckel, M., *Staat, Kirche, Kunst. Rechtsfragen kirchlicher Kulturdenkmäler*, Tübingen, 1968, p. 76 y ss. Este conflicto queda excelentemente perfilado en este texto de Schulz, W., «La tutela dei beni culturali ecclesiastici nella legislazione della Germania Federale», en *Beni culturali e interessi religiosi (Atti del convegno di studi, Napoli, 26/28 novembre 1981)*, Nápoles, 1983 p. 240: «Allo Stato compete indiscutibilmente il diritto di salvaguardare i beni culturali, in quanto essi costituiscono un bene di interesse pubblico. Nel difendere questo diritto, egli ha da rispettare quello che chiamiamo nel diritto ecclesiastico tedesco la priorità dei valori culturali (“Kulturwertordnung”). Alla Chiesa invece compete un interesse specifico in riferimento al culto, p.e. il mantenimento delle chiese in quanto edifici riservati al culto ed il diritto di non essere disturbati durante le funzioni religiose. Nel diritto ecclesiastico tedesco tale interesse viene chiamato la priorità dei valori di culto (“Kulturdnung”)».

ningún punto de vista que se prive de protección a un sector del patrimonio cultural (al patrimonio cultural de las confesiones religiosas) por su orientación ideológico-religiosa, su contenido sacro o su función litúrgica.

La segunda premisa en que se basa el compromiso constitucional demanda –según hemos indicado– que la actividad tutelar del Estado no desconozca el carácter religioso y la función litúrgica del patrimonio cultural de las confesiones religiosas. Las bases constitucionales de este planteamiento son las siguientes:

a) La exigencia de armonización procede, en primer lugar, del propio mandato constitucional de protección del patrimonio cultural contenido en el art. 46 CE. Este precepto ha de interpretarse de acuerdo con la tradición, en el sentido de que «los poderes públicos garantizarán la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España» procurando no desvincularlo ni desarraigarlo de su sentido originario. Esto significa que la Administración cultural ha de respetar el contenido religioso y la función litúrgica de los bienes culturales que originariamente cumplían, también en el presente y en el futuro. No puede, pues, la Administración promover su laicificación y su secularización museística, pues entonces se estaría atentando contra ese patrimonio. Estas brevísimas consideraciones exigen un *status* especial para los bienes culturales de las confesiones religiosas que asegure su *valor de culto* como valor de cultura; *status specialis* éste que de ninguna manera atentaría contra el principio de igualdad del art. 14 CE, pues existen razones poderosas que justifican un trato desigual. Más bien el reconocimiento de ese *status specialis* sería una exigencia del art. 16.3 CE, que manda a los poderes públicos tener en cuenta el hecho religioso a la hora de proyectar su actividad general.

b) La segunda base constitucional en la que se apoya el principio de que el Estado ha de respetar en su actividad tutelar del patrimonio cultural el carácter religioso y la función litúrgica reside en la *garantía de la libertad artística*.<sup>2</sup> Reconocida la libertad artística como derecho fundamental por el art. 20.b CE, es evidente que los poderes públicos –según prescribe el art. 53 CE– quedan vinculados y todas las regulaciones que al efecto emanen habrán de respetar su contenido esencial. La Constitución, pues, protege la libertad de la actividad artística; y esta protección, como es lógico, no se circunscribe a la creación de la obra en sí, sino también al sentido y destino con que fue concebida, a su «finalidad de utilización»

---

2. Heckel, M., *Staat...*, cit., p. 76 y ss.

como dice Petschen.<sup>3</sup> La libertad artística no es otra cosa que una pieza más en la construcción de un orden social pluralista y abierto. Es, pues, obvio que partiendo de estas premisas se infiere que una regla básica a la que deberá sujetarse la actividad del Estado (legislativa y ejecutiva) para que su actuación resulte conforme a la Constitución es el respeto a lo que Heckel ha llamado la «legalidad intrínseca» del arte cristiano. El Estado no puede fijar directrices al arte. Ha de respetar en el ámbito de un orden jurídico libre la legalidad intrínseca del arte religioso, es decir, el carácter del arte como servicio: su finalidad litúrgico-sagrada.

c) La exigencia constitucional que estamos examinando encuentra su tercera base en la *garantía de libertad religiosa*, consagrada por el art. 16.1 CE; y más específicamente en el *principio de autonomía de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas* como exigencia derivada de aquélla (tal y como, por lo demás, han puesto de relieve los art. 2.2 y 6 de la Ley orgánica de libertad religiosa). El contenido central de esa autonomía garantiza a las confesiones religiosas su pleno derecho a decidir en materias dogmáticas, litúrgicas y de culto sin interferencias del Estado. Esto significa que el Estado por fuerza ha de acatar el orden autonómico establecido por las confesiones en su actividad tutelar del patrimonio cultural y, por consiguiente, que las actividades eclesiásticas con los bienes culturales de su titularidad que sean necesarias para actuar las decisiones tomadas en el ámbito de su autonomía no pueden ser impedidas o condicionadas por la legislación estatal.

d) El razonamiento anterior se refuerza finalmente invocando el principio constitucional de *laicidad y neutralidad ideológica del Estado*, una de cuyas manifestaciones más salientes la establece el art. 16.3 CE, al sancionar el carácter no confesional del Estado. Esto significa que así como el Estado no puede imponer una orientación católica al arte, tampoco puede imponer otra y debe, consecuentemente, respetar cualquier legalidad intrínseca de un arte confesional. El Estado debe respetar el destino de la obra de arte como expresión de un determinado compromiso, lo cual supone, respecto del arte eclesiástico, que las regulaciones estatales que afecten a este ámbito tienen que dejar a salvo la orientación litúrgico-sagrada que la Iglesia asigna a gran parte de su patrimonio.<sup>4</sup> No puede olvidarse en este sentido que la Constitución hace una valoración positiva del hecho religioso y de que éste no sólo ha de tenerse en cuenta por el Esta-

3. Petschen, S., «La Iglesia española y su patrimonio cultural. Directrices que orientan su actuación», en *Patrimonio Cultural y Derecho. Documentación-Información*, 5-6 (1987), pp. 48-59.

4. Cfr. Potz, R., en la *Einleitung* al número monográfico del *Österreichischer Archiv für Kirchenrecht*, 4 (1978), sobre «Kirche und Denkmalschutz», pp. 335-336.

do, sino incluso le obliga a cooperar con las confesiones (art. 16.3). Desde esta perspectiva es evidente que la legislación del patrimonio cultural no puede desconocer el valor litúrgico y cultural de los bienes culturales religiosos.

Las exigencias constitucionales referidas afectan únicamente a aquel sector del patrimonio eclesiástico que esté destinado al servicio divino y tenga función litúrgica. La razón es obvia, puesto que sólo estos bienes, a causa de su intrínseca legalidad, diferente de la propia de los bienes profanos, gozan de la particularidad que justifica el tratamiento diferenciado. El resto del patrimonio cultural de las confesiones religiosas no afecto al culto divino (casas de párroco, patrimonio de administración, patrimonio de fundaciones, etc.) carece de aquellas singularidades en función de las cuales postulamos un *status* especial y por consiguiente la extensión a él de la protección especial, en la medida en que no se halle justificada, lesionaría el principio constitucional de igualdad.

## **II. Los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979 y su desarrollo en la Comisión Mixta**

La particular condición de los bienes culturales religiosos y el compromiso que el Estado adquiere en virtud del art. 16.3 CE de establecer relaciones de cooperación con las confesiones, iglesias y comunidades conduce a que los poderes públicos colaboren con la Iglesia católica y las demás confesiones en la actividad relativa a estos bienes en cuanto son medio de manifestación de la libertad religiosa. Expresión de esta exigencia son un conjunto de disposiciones de carácter bilateral en las que paulatinamente va fraguando una disciplina sistemática de los bienes culturales eclesiásticos.

Los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede se ocupan de los bienes culturales en varios de sus preceptos. En materia de patrimonio documental, el art. 1.6 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos prescribe la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a las instituciones y entidades eclesiásticas. Por otra parte, el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales contiene dos menciones relativas a los bienes culturales. La primera, de carácter no dispositivo, se encuentra en el preámbulo; en ella se subraya la función social de los bienes de la Iglesia con valor cultural y la necesidad de cooperación entre la Iglesia y el Estado: «El patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la

nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación e incremento, justifican la colaboración de la Iglesia y el Estado». La segunda, ésta ya con eficacia dispositiva, la encontramos en el art. XV, cuyo texto es del siguiente tenor: «La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del art. 46 de la Constitución. A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una comisión mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo».

Las críticas de que ha sido objeto este Acuerdo señalan que adolece de excesiva generalidad y no resuelve los principales problemas que el patrimonio cultural de la Iglesia tiene planteados.<sup>5</sup> Hubiera sido preferible, sin duda, que se hubiese aprobado un acuerdo específico y concreto en lugar de remitir la ordenación de este patrimonio a una futura reglamentación cuya elaboración se encomienda a una comisión mixta. Se omite, asimismo, cualquier alusión a la función religiosa y de culto que cumplen muchos de los bienes culturales eclesiásticos: sólo se destaca el aspecto cultural de los mismos. Tampoco se ha logrado un reconocimiento formal y expreso del Estado —aunque sí implícito— del derecho de propiedad de la Iglesia sobre aquellos bienes. Las observaciones anteriores no significan, sin embargo, que no existan ciertos aspectos positivos en el Acuerdo, tales como el compromiso de colaboración previsto entre la Iglesia y el Estado en orden a la puesta del patrimonio al servicio de la sociedad, conservación e incremento del mismo, etc.; o la decisión de ambas partes de continuar las negociaciones, disponiendo a tales efectos la creación, en el plazo máximo de un año, de una comisión mixta *estatal y eclesiástica* sobre la que en el futuro habrá de recaer la tarea del desarrollo normativo del Acuerdo en estas

---

5. Las críticas de la doctrina al texto del Acuerdo han sido significativas: Corral, C. y De la Hera, A., «Bienes culturales e intereses religiosos en la experiencia jurídica europea: España», en *Beni culturali e interessi religiosi (Atti del convegno di studi, Napoli 26/28 novembre 1981)*, Nápoles, 1983, p. 275 y ss. (*Revista de Derecho Privado*, 1982, pp. 428-429); Fernández Catón, J. M.<sup>a</sup>, *El patrimonio cultural de la Iglesia en España y los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede*, León, 1980; Iribarren, J., «El patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia», en Corral, C. y Echeverría, L. de (ed.), *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980, pp. 569-571.

materias y de la resolución de otros asuntos relacionados con el patrimonio cultural. De la lectura del art. XV deduce Llamazares consecuencias más severas, pues en su opinión no hay en él ninguna disposición especial respecto al patrimonio cultural de la Iglesia, «que se somete, por tanto, al régimen común, por un lado; por otro, no se limita el poder unilateral del Estado en relación con él, ya que no queda obligado a consensuar sus decisiones sobre él con la Iglesia, ni mediante acuerdos ni mediante la exigencia del previo consentimiento de la otra parte».<sup>6</sup>

La Comisión Mixta Iglesia-Estado, creada en cumplimiento del art. XV.2 del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, aprobó el 30 de octubre de 1980 el «Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico».<sup>7</sup> Este texto regula de forma más concreta y puntual que el anteriormente analizado Acuerdo de 1979 la materia que nos ocupa. Algunos puntos revisten especial importancia y por ello merecen ser destacados aquí:

a) En primer lugar, conviene subrayar el hecho del *expreso reconocimiento por parte del Estado de los derechos de que son titulares las personas jurídicas eclesíásticas sobre los bienes que integran el patrimonio cultural*. Derechos cuyo título viene dado fundamentalmente por la propiedad. Ahora bien, esto no obstante, se prevé en el documento la posibilidad de que la legislación que emane del Estado en desarrollo del art. 46 de la Constitución establezca restricciones al uso de los bienes culturales, encaminados a asegurar y a facilitar la efectiva materialización de la función social que los mismos están llamados a cumplir. Lo que se explica en atención a la necesaria subordinación del ejercicio del derecho de propiedad

---

6. Llamazares, D., *Derecho de la libertad de conciencia, II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, Madrid, 2003, p. 189.

7. *Boletín de la Conferencia Episcopal Española*, núm. 14, abril-junio 1987, p. 86. La eficacia y valor jurídico de este Acuerdo, que no ha sido publicado en el BOE, han sido objeto de debate doctrinal: Álvarez-Cortina, A. C., «Función práctica de los Acuerdos Iglesia-comunidades autónomas en materia de patrimonio histórico-artístico», en *Anuario de derecho eclesíástico del Estado*, IV (1988), p. 283; Briones, I., «Los bienes inmuebles culturales destinados al culto», en *XVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Salamanca, 1998, p. 294; Corral Salvador, C., «Incidencia de la legislación internacional en la Ley de patrimonio histórico español 16/1985, de 25 de junio», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 5 (1985), pp. 808-809; Fernández-Coronado González, A., «Patrimonio histórico», en *Enciclopedia jurídica básica*, Madrid, 1995, p. 4814; Motilla de la Calle, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia española*, Madrid, 1995, pp. 263-264; Martínez Blanco, A., *Derecho eclesíástico del Estado*, vol. II, Madrid, 1993, p. 237; Llamazares, D., *Derecho de la libertad de conciencia...*, cit., pp. 189-190; Vidal Gallardo, M., *Bienes culturales y libertad de conciencia en el derecho eclesíástico del Estado*, Valladolid, 1999, pp. 69-70.



a los intereses generales de la sociedad civil. No podemos olvidar a este respecto que estos bienes –según la eficaz calificación de Giannini– son públicos «no en cuanto bienes de pertenencia, sino en cuanto bienes de disfrute».<sup>8</sup>

b) Un segundo aspecto del Documento digno de ser puesto de relieve es el relativo al *compromiso que adquiere el Estado de compensar las referidas limitaciones a través de una eficaz cooperación* técnica y económica encaminada a procurar la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural eclesial.

c) En tercer término, es de subrayar también el *reconocimiento del carácter prioritario del uso y funciones estrictamente litúrgicos de los bienes culturales respecto de los usos meramente «culturales»* (estudio científico y artístico, conservación, visita pública y conocimiento y conservación de los mismos).<sup>9</sup>

d) En cuarto lugar, el Documento reviste importancia en cuanto que a través de él la Iglesia *se compromete a poner los bienes culturales al servicio de la sociedad en que se inserta y a cuidarlos y usarlos con arreglo a su valor histórico y artístico*. Se pretende de este modo compatibilizar el destino religioso primario del patrimonio cultural con la función cultural que inequívocamente están también llamados a realizar.

e) Por último, una breve alusión al futuro. El Documento prevé la aprobación de acuerdos sucesivos que tengan por objeto el desarrollo de los principios generales contenidos en el mismo y que se referirán a los capítulos de archivos y bibliotecas, bienes muebles y museos y bienes inmuebles y arqueología.

Hasta la fecha han sido aprobados el relativo a la confección del Inventario suscrito entre el presidente de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural y el subsecretario de Cultura, bajo el título «Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia española», de 30 de marzo de 1982;<sup>10</sup> y el «Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia católica para el Plan nacional de catedrales».<sup>11</sup> Este Acuerdo, de 25 de febrero de 1997, prevé la coordinación de las autoridades

8. Giannini, M. S., «I beni culturali», *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1976, p. 31.

9. Este carácter prioritario del uso cultural, sin matizaciones, ha sido criticado por Llamazares, D., *Derecho de la libertad de conciencia...*, cit., pp. 191-192; Tejón Sánchez, R., «El patrimonio cultural de interés religioso en la normativa autonómica», en *Laicidad y Libertades*, 4 (2004), pp. 255-256; Vidal Gallardo, M., *Bienes culturales...*, cit., pp. 153-154.

10. *Boletín de la Conferencia Episcopal Española*, núm. 14, abril-junio 1987, p. 87.

11. *Boletín de la Conferencia Episcopal Española*, núm. 53, marzo 1997, pp. 3-5.

civiles y eclesiásticas para la conservación de las catedrales, a través de planes directores en los que queden reflejados los aspectos técnicos y presupuestarios de las obras a realizar y contempla, asimismo, los correspondientes mecanismos para la financiación de las obras con una acción conjunta del Estado, comunidades autónomas, Iglesia, personas físicas o jurídicas y Unión Europea para hacer frente a todos los gastos.<sup>12</sup> Asimismo, debe tenerse en cuenta el Acuerdo de colaboración, de 25 de marzo de 2004, entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Iglesia católica para el Plan nacional de abadías, monasterios y conventos, el cual sigue los mismos principios que el Convenio sobre el Plan nacional de catedrales.<sup>13</sup>

### **III. Los acuerdos entre las comunidades autónomas y otras administraciones territoriales y la Iglesia: presupuestos y contenido**

La actual configuración autonómica del Estado ha tenido una gran incidencia en la organización territorial de la tutela del patrimonio cultural de la Iglesia. Las comunidades autónomas (CA) han asumido importantes competencias en esta materia en virtud de la Constitución (art. 148.1.15ª, 16ª y 149.1.28ª), teniendo además capacidad ejecutiva en materia de acuerdos internacionales que afecten a su competencia y, por consiguiente, para la ejecución de los acuerdos con la Santa Sede y las normas concordatarias complementarias sobre patrimonio cultural.<sup>14</sup> En función de ello las CA han debido arbitrar fórmulas jurídicas de

---

12. En relación con este Acuerdo *vid.* Aldanondo, I., «Consideraciones en torno a los proyectos de acuerdo entre la Conferencia Episcopal y el Ministerio de Cultura sobre el Inventario general de bienes muebles y el Plan nacional de catedrales», en Melero Moreno, C. (ed.), *XV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas en el XXV aniversario de su fundación* (Madrid, 19-21 de abril de 1995), Salamanca, 1997, pp. 231-268; Combalía, Z., «Plan nacional de catedrales: comentario al Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia católica, de 25 de febrero de 1997», en *Ius Canonicum*, 37 (1997), pp. 685-699; Goti, J., «Acuerdos de colaboración para la confección del inventario y el Plan nacional de catedrales», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 55 (1998), pp. 191-209; Rodríguez Blanco, M., «El Plan nacional de catedrales: contenido y desarrollo», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 60 (2003), pp. 711-733; Sancho Campos, A., «Catedrales: los acuerdos de colaboración y los convenios marco de colaboración respectivos en vigor», en *Estudios Eclesiásticos*, 71 (1996), pp. 521-527.

13. Publicado en el *Boletín de la Conferencia Episcopal Española*, 72 (2004), pp. 3-6.

14. En este sentido: Aldanondo, I., «Las comunidades autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos», en *Ius Canonicum*, vol. XXIV, 47 (1984), pp. 308-310; Aznar Gil, F., «Los acuerdos entre las comunidades autónomas y la Iglesia católica en España sobre el patrimonio cultural de la

cooperación con la Iglesia en este plano de la estructura territorial del Estado. Fruto de esta cooperación son los diecisiete acuerdos entre comunidades autónomas e iglesias locales, en los cuales se prevé la constitución de comisiones mixtas paritarias comunidad autónoma-Iglesia para la gestión de la tutela y conservación del patrimonio cultural.<sup>15</sup> No podemos detenernos ahora en el análisis pormenorizado de todos estos acuerdos; sin embargo, merecerá la pena que, siquiera sea muy brevemente, tratemos de identificar los denominadores comunes que los unifican. En este sentido ha de tenerse en cuenta:

---

Iglesia», en *Cuadernos de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares*, 17 (1991), p. 109; Bajet, E., «Acuerdos entre la Generalitat de Cataluña y la Iglesia católica. Presupuestos doctrinales», en *Ius Canonicum*, vol. XXIII, 46 (1983), pp. 841-848; Briones, I., «Los bienes inmuebles culturales...», cit., p. 296; Calvo Otero, J., «Comunidades autónomas y derecho eclesiástico del Estado», en *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural. Estudios en honor del Dr. D. Lambert de Echeverría*, Salamanca, 1987, p. 265; Castro Jover, A., «El derecho eclesiástico autonómico en España», en *Laicidad y Libertades*, 1 (2001), p. 68; Martínez Blanco, A., «El diálogo entre las comunidades autónomas y las iglesias regionales y locales», en *Estudios de derecho canónico y eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid, 1983, p. 427; Mottilla, A., *Régimen jurídico...*, cit., pp. 65-67; Olmos Ortega, M.<sup>a</sup> E., *La regulación del factor religioso en las comunidades autónomas españolas*, Salamanca, 1991, pp. 86-87; Roca, M.<sup>a</sup> J., *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, Pamplona, 1993, pp. 110-128; Seglers Gómez-Quintero, A., *Libertad religiosa y Estado autonómico*, Granada, 2004, p. 321 y ss.

Un precedente de los acuerdos actualmente vigentes referido a un proyecto de Acuerdo entre la Generalitat de Cataluña y las diócesis catalanas puede verse en: Salido López, M., «Acercamiento al estudio de un precedente de los Acuerdos autonómicos sobre patrimonio histórico-artístico de la Iglesia católica», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, vol. II, Valencia, 1999, pp. 829-837.

15. Una relación de estos convenios puede verse en Corral, C. y Aldanondo, I., *Código del patrimonio cultural de la Iglesia*, Madrid, 2001, pp. 98-174.

Han sido objeto de estudio monográfico los siguientes acuerdos entre la Iglesia y las CA: Andalucía [Rojo Álvarez-Manzaneda, M.<sup>a</sup> L., *Instrumentos jurídicos para la protección del patrimonio histórico-artístico y Cultural de la Iglesia católica en Granada*, Granada, 2001, pp. 113-119; Seco, C. y Borrero J., *La Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia católica de Andalucía para el patrimonio cultural*, en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, III (1987), pp. 451-457]; Aragón [Aznar Gil, F., «Consideraciones canónicas acerca del segundo convenio entre la Diputación General de Aragón y la Iglesia católica en Aragón sobre patrimonio cultural de la Iglesia», en *Aragonia Sacra*, 6 (1991), pp. 267-290]; Castilla y León [Goti, J., «Acuerdo de colaboración entre la Autonomía de Castilla y León y la Iglesia católica y normativa sobre el patrimonio documental y bibliográfico», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 56 (1999), pp. 631-643; Villar Pérez, A., «Legislación sobre el patrimonio histórico y su aplicación en la diócesis de Burgos», en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, XIII (1997), p. 269 y ss.]; Cataluña [Martí Bonet, J. M., «El patrimonio cultural de la Iglesia española y los estatutos de autonomía», en *Patrimonio Cultural. Documentación-Información*, I (1983), pp. 13-15; Vecchi, F., «La tutela del patrimonio storico architettonico ed edilizio della Chiesa in Catalogna, dagli "usatges" barcellonesi, agli accordi concordatari, ai recenti "micro-convenios" locali», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 110 (1999-2), p. 557 y ss.]; Valencia [Olmos Ortega, M.<sup>a</sup> E., *La regulación...*, cit., pp. 117-122; Vento Torres, M., «Los bienes culturales de las entidades religiosas en la Ley 4/98, de 11 de julio, Ley de patrimonio cultural valenciano», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, Valencia, 1999, pp. 908-910).

a) Que todos los acuerdos recogen una serie de directrices básicas por las que habrán de dirigirse las respectivas comisiones mixtas. Directrices éas que, sustancialmente, no son otras que las que están en vigor a nivel estatal para disciplinar la colaboración Iglesia-Estado. Así, reciben en sus textos el principio de cooperación en materia cultural recogido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales y reafirman los criterios generales establecidos en el «Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico» aprobado por la Comisión Mixta Iglesia-Estado el 30 de octubre de 1980. En este análisis comparativo, la doctrina detecta diferentes posiciones en torno a dos cuestiones tradicionales de debate: el grado de reconocimiento de la propiedad eclesiástica y el grado de asunción de la finalidad religiosa de una parte importante de este patrimonio.

Los acuerdos difieren respecto a las fórmulas empleadas para referirse a la delicada cuestión de la titularidad de los bienes. Los autores coinciden en afirmar que los diversos matices y la amplia diversidad de términos utilizados (titularidad, propiedad, uso, posesión y otros) están caracterizados por la ambigüedad generalizada, una ambigüedad –agregaríamos nosotros– perfectamente calculada.<sup>16</sup> Baena del Alcázar entiende que pueden existir dificultades si las CA discuten la titularidad y da su opinión como jurista: «es suficiente que se trate de posesión y uso inmemorial, incluso si este se ha venido disfrutando no sólo por las diócesis sino también por las órdenes y congregaciones».<sup>17</sup>

Por lo que atañe a la coordinación del interés cultural y cultural de los bienes, los convenios con las CA contienen por lo general cláusulas de reconocimiento de la finalidad litúrgica o de culto pero la opinión generalizada es que en

---

16. Aznar Gil, F., «Los acuerdos...», cit., p. 115; Baena del Alcázar, M., «Los acuerdos entre las comunidades autónomas y las diócesis o provincias eclesiásticas españolas», en Corral, C. y Listl, J. (ed.), *Constitución y acuerdos Iglesia-Estado* (Actas del II Simposio Hispano-Alemán), Madrid, 1988, p. 42; Mottilla, A., *Régimen...*, cit., pp. 133-134; Petschen, S. y García Picazo, P., «Patrimonio artístico y cultural», en *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español (veinte años de vigencia)*, Madrid, 2001, p. 197; Presas Barrosa, C., *El patrimonio histórico eclesiástico en el derecho español*, Santiago de Compostela, 1994, p. 119.

17. Baena del Alcázar, M., «Repercusión de los Acuerdos en la legislación de las comunidades autónomas», en *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español (veinte años de vigencia)*, Madrid, 2001, p. 100.

algunos de ellos aparece con cierta ambigüedad la preservación de la finalidad primordialmente religiosa de estos bienes.<sup>18</sup>

b) Todos los acuerdos prevén actuaciones muy concretas de colaboración de las comisiones mixtas, entre las que cabe destacar: la preparación conjunta de programas y presupuestos destinados a las distintas áreas de cultura que afectan a la Iglesia; la emisión de dictámenes técnicos referentes a las peticiones de ayuda económica y técnica por parte de la Iglesia así como la adjudicación de las mismas; el establecimiento de un orden de prioridades en las peticiones recibidas; la confección de módulos de catalogación y de inventario de los bienes culturales de la Iglesia y, en general, conocer cualquier otra actuación que pueda afectar al patrimonio cultural de la Iglesia. En algunos convenios se prevén funciones más concretas de la Comisión Mixta, tales como dictaminar por razones de seguridad o de más adecuado uso acerca de la conveniencia de traslado definitivo o modificación sustancial de los bienes afectados por el Convenio.

c) Por lo que hace al carácter vinculante de los acuerdos, una gran parte de ellos dilatan la firmeza de los acuerdos a que no hayan sido protestados en el plazo de 30 días desde la comunicación a los organismos respectivos con capacidad decisoria; en otros se afirma el carácter consultivo de los acuerdos de la Comisión; otros, expresamente, reservan las materias estrictamente canónicas a la decisión de los respectivos ordinarios; y algunos, finalmente, incluyen una cláusula que expresa la vinculación moral de la autoridad eclesiástica y civil respecto a los acuerdos de la Comisión. El conjunto de competencias reconocidas a la Comisión Mixta y el grado de vinculación jurídica que se atribuye a sus acuerdos inducen a considerar que las comisiones mixtas se conciben como órganos consultivos de las instancias con potestad decisoria tanto en el orden civil como canónico.<sup>19</sup>

La actividad desarrollada por las comisiones mixtas ha conducido a la aprobación de otros convenios estipulados entre las comunidades autónomas y la Iglesia católica regional que en su mayoría son el resultado de la asunción, por

---

18. Aznar Gil, F., «Los acuerdos...», cit., pp. 116-119; Baena del Alcázar, M., «Los acuerdos...», cit., pp. 42-43; Motilla, A., *Régimen...*, cit., pp. 135-136; Petschen, S. y García Picazo, P., «Patrimonio...», cit., pp. 197-198; Presas Barrosa, C., *El patrimonio...*, cit., p. 120; Tejón Sánchez, R., «El patrimonio...», cit., pp. 255-256.

19. Sobre la naturaleza jurídica de estos acuerdos, *vid.* el resumen de las tesis mantenidas por los autores que han estudiado esta cuestión en: Aldanondo, I., «Comunidades autónomas y patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la doctrina española», en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, 22 (2006), pp. 733-756. En este trabajo pueden verse algunas cuestiones relativas a los sujetos de los convenios.

parte de los órganos con capacidad decisoria, de los acuerdos adoptados en el seno de las comisiones mixtas. Estos convenios versan sobre las más variadas materias y tienen contenidos tan diversos como la realización del inventario o catálogo, cesiones temporales de uso de templos para la celebración de conciertos o exposiciones artísticas, o la aprobación de presupuestos y subvenciones para obras de restauración o conservación de bienes eclesiásticos de interés cultural.

La participación de las autoridades eclesiásticas en el régimen y gestión de sus bienes culturales se confirma también en otros sectores de la Administración pública como son las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, que a su vez en el marco de sus atribuciones han suscrito convenios de colaboración con las diócesis de su territorio.<sup>20</sup>

Este conjunto de textos bilaterales en el ámbito autonómico, provincial y local refleja la voluntad de una resolución pactada en las específicas actuaciones que tiende a ampliarse a medida que se consolidan las fórmulas de colaboración entre las autoridades civiles y eclesiásticas.

#### **IV. Convenios de colaboración con confesiones no católicas**

Los acuerdos de cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas y con la Comisión Islámica de España aprobados por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, se refieren en su art. 13 al patrimonio histórico, artístico y cultural de las respectivas comunidades. La cuestión, sin embargo, no aparece contemplada en el Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España de la misma fecha, pero ello es lógico dada la práctica inexistencia de patrimonio histórico o artístico de las iglesias evangélicas en España. El Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas de España previene en su art. 13: «El Estado y la Federación de Comunidades Israelitas de España colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío, que continuará al servicio de la sociedad, para su contemplación y estudio. Dicha colaboración se extenderá a la realización del catá-

---

20. Muchos de estos «acuerdos menores» sólo se publican en el *Boletín Oficial* de la diócesis afectada. Podemos conocerlos mejor gracias a la labor encomiable del prof. Aznar Gil, que anualmente elabora el Boletín de la legislación canónica particular española que publica la *Revista Española de Derecho Canónico*. Los textos completos de los convenios suscritos hasta el año 2000 pueden verse, organizados por materias, en Corral, C. y Aldanondo, I., *Código...*, cit., p. 537 y ss.

logo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de patronatos, fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural». El Acuerdo con la Comisión Islámica de España reproduce dicho artículo con la adición de la participación de representantes de la Comisión Islámica en los patronatos, fundaciones u otras instituciones que se creen (art. 13). Como puede apreciarse, se trata de un acuerdo general en el que se recoge el compromiso de colaboración mutua de puesta al servicio de la sociedad de los bienes culturales. No se prevé la constitución de una comisión mixta encargada del desarrollo del Acuerdo, como lo hace el artículo XV del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre el Estado español y la Santa Sede.

No se han articulado, por el momento, acuerdos específicos de colaboración con otras confesiones religiosas en el seno de las CA, a modo de los vigentes con la Iglesia católica en materia de patrimonio cultural. Los convenios firmados entre iglesias pertenecientes a minorías religiosas y la Administración de las comunidades autónomas de Cataluña y Madrid son convenios marco que sirven para establecer el compromiso de colaboración de las partes en diferentes áreas de interés común, entre las que se encuentra el «área cultural». Nos estamos refiriendo al Convenio marco entre el Consejo Evangélico de Cataluña y la Generalitat de Cataluña, de 21 de mayo de 1998, y a los convenios marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Consejo Evangélico de Madrid, la Comunidad Israelita de Madrid y la Unión de Comunidades Islámicas de España, de fechas, respectivamente, 18 de octubre de 1995, 25 de noviembre de 1997 y 3 de marzo de 1998.<sup>21</sup>

---

21. De ellos se hacen eco –al hilo de trabajos que versan sobre acuerdos con confesiones minoritarias: Bueno Salinas, S., «Relacions entre confessions religioses i regions o nacionalitats», en Reina, V. y Félix Ballesta, M.<sup>a</sup> A. (coord.), *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias* (Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Barcelona, 1994), Barcelona, 1996, pp. 280-281; Camarero Suárez, M., «Los sujetos estatales y profesionales de los acuerdos. Federaciones confesionales y problemática», en Reina, V. y Félix Ballesta, M.<sup>a</sup> A. (coord.), *Acuerdos del Estado español*, cit., pp. 253-255; Cañivano, M. A., «El desarrollo del derecho eclesiástico: un reto para las comunidades autónomas», en *Il Diritto Ecclesiastico*, (2002-3), pp. 1005-1006; García-Pardo, D., *El sistema de acuerdos con las confesiones minoritarias en España e Italia*, Madrid, 1999; Gómez Movellán, A., «Convenios de colaboración entre comunidades autónomas y minorías religiosas», en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, XV (1999), pp. 441-451; Mantecón Sancho, J., *Los acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas*, Jaén, 1995; Rodríguez Blanco, M., *Los convenios entre las administraciones públicas y las confesiones religiosas*, Pamplona, 2003; Tejón Sánchez, R., «El patrimonio...», cit., pp. 262-264; Tirapu, D., «Breve nota sobre la posibilidad de acuerdos “menores” con las confesiones minoritarias», en Reina, V. y Félix Ballesta, M.<sup>a</sup> A. (coord.), *Acuerdos del Estado español...*, cit., pp. 579-582; Vázquez García-Peñuela, J. M.<sup>a</sup>, «El futuro de los acuerdos y otros ámbitos de cooperación entre el Estado y las confesiones», en Mantecón, J. (coord.), *Los acuerdos con las confesiones minoritarias. Diez años de vigencia*, cit., pp. 179-181.

## V. La incidencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, en los bienes culturales de las confesiones religiosas

La Ley del patrimonio histórico español (LPHE), dictada en cumplimiento del mandato conferido por el art. 46 CE, regula y protege todo el patrimonio histórico con independencia de su titularidad eclesiástica o no. Ello queda claro en el art. 1, que desarrolla el objeto de la Ley sin establecer exenciones *ratione personae*, y en los art. 28.1 y disposición transitoria 5ª –sobre transmisión de bienes en posesión de instituciones eclesiásticas– y art. 49.3 –que declara pertenecientes al patrimonio documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años conservados por entidades y asociaciones religiosas.

La Ley no contiene ninguna referencia expresa a los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, si bien implícitamente se reconocen los compromisos asumidos en la disposición adicional séptima («sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, las administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los acuerdos internacionales válidamente celebrados por España [...]»).

La Ley establece una disciplina general e indiferenciada para las distintas clases de bienes con independencia de quién sea su titular –el Estado, la Iglesia o el ciudadano particular– y de cuál sea su naturaleza o destino –sagrado o profano. La necesidad de preservar el valor del culto y la función litúrgica del arte eclesiástico plantea la necesidad de concreción de muchos de los preceptos de la Ley en el marco de su aplicación que equilibre el interés cultural, especialmente, en materia de autorización de obras por razones litúrgicas en monumentos declarados de interés cultural, visita pública en lugares en que se celebran actos religiosos, préstamo de bienes que posean un alto significado religioso, etc.<sup>22</sup>

---

22. Los posibles conflictos son analizados con más detalle en Aldanondo, I., «Protección de los bienes culturales y libertad religiosa», en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, III (1987), p. 290 y ss. Tejón Sánchez, R., en «Los bienes culturales de interés religioso en la Ley de patrimonio cultural de Castilla y León», en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 9 (2005), p. 180, nota 34, nos incluye entre los autores que sostienen la inconstitucionalidad de la LPHE, citando expresamente para ello las pp. 290-291 de nuestro trabajo «Protección de los bienes culturales y libertad religiosa», en el que creo se entiende que llegamos a otra conclusión. Así, en el epígrafe relativo al deber del Estado de respetar el carácter religioso de los bienes culturales eclesiásticos, decimos que la LPHE no ha previsto ese *status specialis* que para los bienes culturales demanda la Carta constitucional y añadimos: «Esta circunstancia no la convierte en una ley inconstitucional, aunque sí la transforma



Ha de hacerse una referencia al tema de la transmisión de los bienes culturales de la Iglesia. El art. 28.1 dice: «Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario general que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de derecho público o a otras instituciones eclesiásticas». Pero esta regulación ha de ser completada con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley, según la cual «en los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el art. 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico español en posesión de las instituciones eclesiásticas». Así pues, la prohibición contenida en el art. 28.1 en el término de diez años siguientes a la entrada en vigor de la Ley, prorrogado hasta el año 2012 en virtud de dos disposiciones de las que damos cuenta en el epígrafe siguiente, se entiende referida a todos los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico español en posesión de instituciones eclesiásticas, hayan sido o no declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles del art. 26 LPHE.

Estas disposiciones, tras las cuales se perfila un régimen especialmente restrictivo para la Iglesia católica (aunque referidas a todas las confesiones religiosas, en realidad son normas dirigidas a la Iglesia católica), fueron muy discutidas durante la elaboración parlamentaria y dieron lugar a controversias muy enconadas acerca de su razón de ser y justificación constitucional. La cuestión sustancial es la eventual compatibilidad del art. 28 con el art. 33 de la Constitución, pues en la medida en que se limitan fuertemente las facultades de disposición de las instituciones eclesiásticas de sus bienes muebles, puede atentar contra el contenido esencial del derecho de propiedad, dentro del cual obviamente está el *ius disponendi*. Incluso podría entenderse que el precepto vulnera el prin-

---

en una ley necesitada de una interpretación *correctora conforme a la Constitución*» (p. 280). Tampoco recoge fielmente nuestro parecer en otros temas, tales como, por ejemplo, en la cuestión de la tramitación de los expedientes de declaración de bien de interés cultural, en el que dice que no hemos tenido en cuenta la obligación de la Administración de notificar a los interesados la incoación y resolución del expediente y dar audiencia a los mismos durante el procedimiento (Tejón Sánchez, R., «El patrimonio...», cit., pp. 269-270). Sin embargo, en el trabajo en el que nos cita esta autora expresamos: «En cualquier caso ha de decirse que la declaración de un bien eclesiástico de interés cultural ha de contar siempre con la audiencia de la Iglesia, en su calidad de interesado (art. 13.2, Real decreto 111/1986, de 10 de enero)» (Aldanondo, I., «Patrimonio histórico, artístico y documental», en *Acuerdos Iglesia-Estado en el último decenio*, Barcelona, 1987, p. 201).

cipio de igualdad consagrado en el art. 14 CE al preverse para las entidades eclesíásticas una solución diferente de la establecida para los demás titulares, cuyos bienes pueden circular libremente (sólo se les impone un deber de notificación a la Administración de las enajenaciones pretendidas o de las subastas, que han de celebrarse en los términos del art. 38 LPHE).

Un sector de la doctrina, aunque no llega a estimar que el precepto sea inconstitucional de forma clara, considera que se priva a las instituciones eclesíásticas del ejercicio de una de las atribuciones esenciales del derecho de propiedad.<sup>23</sup> Otros sectores, en cambio, entienden que el art. 28 es plenamente constitucional porque si bien es cierto que la facultad de disposición aparece constreñida, no resulta, sin embargo, anulada, permaneciendo en todo caso la garantía de la utilidad privada en que estriba el contenido esencial de la propiedad privada. La limitación en cualquier caso se justifica –desde el ángulo del reproche de la discriminación y vulneración del principio de igualdad– por la importancia del patrimonio en manos de las instituciones eclesíásticas, teniendo en cuenta que el legislador ha optado por una solución consistente en la permanencia de ese patrimonio en manos públicas o de otras entidades eclesíásticas para evitar su dispersión y garantizar de modo más eficaz el acceso de la colectividad a dichos bienes.<sup>24</sup>

## VI. El patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la legislación autonómica

Las comunidades autónomas han asumido competencias en materia de patrimonio cultural y han ido dictando una cada vez más profusa legislación bien sea

---

23. Vid., entre otros, Álvarez Álvarez, J. L., *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, Madrid, 1989, p. 694 y ss.; Anguita Villanueva, L. A., *El derecho de propiedad privada en los bienes de interés cultural*, Madrid, 2001, p. 178 y ss.; Cuesta, J. M. de la, «Aspectos jurídico civiles del tratamiento de los bienes muebles de la Iglesia católica española en la Ley de patrimonio histórico de 25 de junio de 1985», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 44 (1987), p. 150 y ss.; Mottilla, A., *Régimen...*, cit., p. 106; Presas Barrosa, C., *El patrimonio histórico...*, cit., p. 87 y ss.

24. En este sentido: Alegre Ávila, J. M., *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, tomo I, Madrid, 1994, p. 640; Castro Jover, A., «La incidencia del art. 28 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, en la libertad religiosa», en *Revista de Administración Pública*, 117 (1988), p. 409 y ss.; Llamazares, D., *Derecho de la libertad de conciencia...*, cit., pp. 190-191; Magán Perales, J. M.ª, *La circulación ilícita de bienes culturales*, Valladolid, 2001, p. 260; Tejón Sánchez, R., «El patrimonio...», cit., pp. 285-287; Vidal Gallardo, M., *Bienes culturales...*, cit., pp. 145-147.

referidas a áreas específicas –archivos y patrimonio documental, museos o bibliotecas–, bien sea, con carácter general, a todo el patrimonio cultural de la Comunidad.<sup>25</sup>

En las diferentes leyes autonómicas los bienes eclesiásticos quedan sometidos al régimen general de protección y tutela,<sup>26</sup> pero al propio tiempo opera el principio de cooperación entre las autoridades civiles y eclesiásticas y la consideración de la función de culto como criterio determinante de la modulación en la aplicación de dicho régimen.

La mayoría de las leyes reconocen que la Iglesia católica, como titular de una parte muy importante del patrimonio autonómico, habrá de velar por la protección, conservación y difusión del mismo, colaborando a tal fin con las administraciones públicas mediante los oportunos convenios. Habitualmente se asigna a una comisión mixta, de la que formarán parte representantes de la comunidad autónoma y diócesis afectadas, la tarea de establecer el marco de coordinación y colaboración recíproca para elaborar y desenvolver planes de intervención conjunta.<sup>27</sup>

---

25. Las leyes por orden cronológico de aprobación son las siguientes: Ley 4/1990, de 30 de mayo, del patrimonio histórico de Castilla-La Mancha (en adelante LPHCM); Ley 7/1990, de 3 de julio, del patrimonio cultural vasco (LPCV); Ley 1/1991, de 3 de julio, del patrimonio histórico de Andalucía (LPHA); Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán (LPCC); Ley 8/1995, de 30 de octubre, de patrimonio cultural de Galicia (LPCG); Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano (LPCVal); Ley 10/1998, de 9 de julio, del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid (LPHM); Ley 11/1998, de 13 de octubre, del patrimonio cultural de Cantabria (LPCCA); Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Islas Baleares (LPHIB); Ley 3/1999, de 10 de marzo, del patrimonio cultural de Aragón (LPCAr); Ley 4/1999, de 15 de marzo, del patrimonio histórico de Canarias (LPHCan); Ley 2/1999, de 29 de marzo, de patrimonio histórico y cultural de Extremadura (LPHCE); Ley 1/2001, de 6 de marzo, de patrimonio cultural del Principado de Asturias (LPCPA); Ley 12/2002, de 11 de julio, del patrimonio cultural de Castilla y León (LPCCyL); Ley 7/2004, de 18 de octubre, de patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja (LPCHARi); Ley 14/2005, de 22 de noviembre, de patrimonio cultural de Navarra (LPCNa).

26. El art. 1.2 de la LPHCan prevé expresamente: «Las disposiciones de esta Ley se aplicarán en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en tanto afecten a cualquiera de los bienes integrantes de su patrimonio histórico, con independencia de su titularidad pública o privada, de su carácter civil o *religioso*, o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior el patrimonio documental, que se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 22 de febrero (LCAN 1990, 30), del patrimonio documental y archivos de Canarias».

27. Art. 82 LPCAr; art. 7 LPHCan, y en relación con las intervenciones en los bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario de bienes muebles, el art. 56.4 de esta Ley dispone que «cuando se trate de un bien propiedad de la Iglesia católica o de alguna de las instituciones a ella vinculadas, será preceptivo el informe de la Comisión Mixta Iglesia católica-Comunidad Autónoma»; art. 8.1 y 2 LPCCA y art. 122.3 de esta Ley, el cual, referido a las medidas de fomento, establece que «las

La colaboración se hace extensiva en algunas leyes a otras confesiones religiosas.<sup>28</sup>

Se confirma así la práctica generalizada, iniciada a partir del momento en que las CA asumen competencias en materia de patrimonio cultural, de permitir a las autoridades eclesiásticas intervenir con carácter consultivo o decisorio en la configuración de su estatuto jurídico que se ha canalizado a través de los convenios de colaboración firmados entre las diecisiete CA e iglesias locales expuestos en el epígrafe III. A estos acuerdos y a los suscritos entre el Estado español y la Santa Sede se refieren expresamente algunas leyes autonómicas,<sup>29</sup> favoreciendo el mantenimiento de las comisiones mixtas establecidas, a través de las cuales –según la disposición adicional novena de la Ley del Principado de Asturias– se analizarán los problemas relativos a la protección, conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural afectado, muy especialmente en lo relativo a la seguridad y preservación física, compatibilidad entre los usos religiosos y otras funciones de carácter cultural, acceso a los investigadores y disfrute público. La delimitación del carácter que pueden tener dichas comisiones mixtas se aborda expresamente en el art. 8.2 de la Ley de Cantabria, que las configura como órganos consultivos en relación con cuantas intervenciones afectan a bienes integrantes del patrimonio cultural de Cantabria en poder de la Iglesia, cualquiera que sea la categoría a la que pertenezcan.<sup>30</sup> Por otra parte, entre las instituciones asesoras y consultivas propias de las administraciones autonómi-

---

ayudas para la conservación y restauración de los bienes de la Iglesia pertenecientes al patrimonio cultural de Cantabria se llevarán a cabo dentro de lo establecido en esta Ley y de los acuerdos de ámbito superior mediante convenios específicos con las instituciones eclesiásticas, en el marco de la planificación trienal aprobada por el Gobierno de Cantabria»; art. 4 LPCCyL; disposición adicional LPHCM; art. 4 LPCC; art. 5 LPCG [para un comentario a esta Ley de la Comunidad de Galicia, *vid.* Presas Barrosa, C., «Legislación relativa al patrimonio cultural de Galicia e Iglesia católica», en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, XIII (1997), pp. 247-267]; art. 4 LPHIB; art. 6 LPHCM; art. 3.c y art. 7 LPCNa; art. 5 y disposición adicional novena LPCPA; art. 6 LPCVal.

28. Art. 82 LPCAr; art. 6.2 LPHM; art. 7 LPCHARi; art. 6.2 LPCVal. Sobre la expresión que utiliza este artículo de la Ley valenciana al referirse «a las demás confesiones religiosas reconocidas por la Ley» *vid.* Vento Torres, M., «Los bienes culturales...», *cit.*, pp. 912-913.

29. Art. 4 LPCCyL; art. 3.2 LPHCE; art. 7.1 LPCNa; disposición adicional novena LPCPA; art. 6.1 LPCVal.

30. El Decreto 36/2001, de 26 de mayo, que desarrolla la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de patrimonio cultural de Cantabria, regula en el capítulo III la colaboración entre la Administración y la Iglesia católica a través de una comisión mixta, cuya composición, funciones y régimen de funcionamiento coinciden prácticamente con el contenido del Convenio de 27 de enero de 1986 entre la Diputación Regional de Cantabria y la Iglesia católica en Santander sobre el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia católica en Santander.

cas que se contemplan en las leyes es habitual que se cuente entre sus componentes con una representación de la diócesis o de la misma Comisión Mixta Comunidad Autónoma-Iglesia; sin embargo, es excepcional —sólo lo recoge la LPCAr en su art. 78.4— la presencia de representantes de otros credos. Dichas instituciones u órganos consultivos deben emitir informe preceptivo para la inclusión de los bienes en las distintas categorías legales de protección.<sup>31</sup>

Las peculiaridades de los fines religiosos inherentes a los bienes culturales destinados al culto se reconocen expresamente en diversas leyes autonómicas, lo que determina que las exigencias que requiere dicho uso habrán de ser tenidas en cuenta en las actuaciones que se realicen sobre los mismos.<sup>32</sup> En esta línea, para la aplicación de las leyes sobre museos a los fondos y colecciones de titularidad de la Iglesia se estará a lo dispuesto en los acuerdos celebrados con el Estado, acordándose en todo caso con los representantes de la Iglesia o de otras confesiones religiosas lo que afecte al uso religioso de dichos fondos y colecciones.<sup>33</sup> En los museos de arte sacro cuya creación —en colaboración con las autoridades eclesíasticas— está prevista en la Ley de Canarias (art. 81.3), en los que se exhiban objetos artísticos retirados de usos litúrgicos o que no convenga mantener en el interior de los templos, «se procurará, en todo caso, no descontextualizar las piezas destinadas a ser objeto de culto religioso o desvalorizar sus emplazamientos originales». El respeto al destino originario de estos bienes se hace también patente en la cesión de inmuebles de titularidad pública a particulares o a entidades que prevé el art. 90 de la Ley del patrimonio cultural de Valencia, cuando sea conveniente para la mejor conservación, restauración y promoción, de la que quedan excluidos los bienes cuya especial significación histórica, social o religiosa sea incompatible con su uso privado (art. 90.3).

Por otra parte, la necesidad de armonizar los valores de culto y cultura queda reflejada en las normas que encomiendan a las autoridades eclesíasticas la ta-

---

31. Art. 78.4 LPCAr; art. 11.4 y 21.1 LPHCan; art. 11.2 y 21.1 LPCCa; art. 2.2 LPHCM; art. 4.2.j LPHCE; art. 7.1.b LPCG y art. 15 del Decreto 307/1989, de 23 de noviembre, por el que se regula el sistema de archivos y el patrimonio documental de Galicia; art. 7.4 LPHM; art. 7.3.e LPCPA; art. 13.8.d y art. 17.8.d LPCHARI.

32. Art. 12.1.d y 29.1 LPCV.

33. Disposición adicional primera de las leyes de museos de Castilla y León (Ley 10/1994, de 8 de julio) y de Murcia (Ley 5/1996, de 30 de julio); disposición adicional segunda de las leyes de museos de las comunidades de Cantabria (Ley 5/2001, de 19 de noviembre) y de Madrid (Ley 9/1999, de 9 de abril).

rea de velar para que en el ejercicio de las actividades propias del culto religioso se garantice de forma adecuada la protección y conservación de los bienes del patrimonio histórico consagrado al uso religioso, responsabilizándose de su custodia y destino.<sup>34</sup>

En materia de patrimonio documental, la mayoría de las leyes declaran pertenecientes al patrimonio documental de la comunidad los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por entidades y asociaciones de carácter religioso,<sup>35</sup> dejando a salvo —según lo dispuesto en algunas leyes— lo que se prevea en los convenios entre el Estado español y la Santa Sede o los representantes de otras confesiones religiosas radicadas en el territorio de la comunidad.<sup>36</sup>

En cuanto a la transmisión de bienes, gran parte de las leyes autonómicas se remiten a la Ley estatal, afirmando que la transmisión de los bienes de las instituciones eclesiásticas se regirá por lo establecido en la legislación estatal y, por tanto, por el art. 28.1 de la LPHE.<sup>37</sup>

Con carácter singular, la Ley del patrimonio cultural de Aragón regula esta materia en el art. 62 en los siguientes términos: «Los bienes muebles incluidos en el Censo general del patrimonio cultural aragonés que estén en posesión de instituciones eclesiásticas no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a la comunidad autónoma, a las entidades locales aragonesas o a otras instituciones eclesiásticas con sede en Aragón». Se introducen importantes novedades respecto del régimen resultante de la LPHE: *a)* los bienes afectados son todos los muebles incluidos en el Censo general del patrimonio cultural aragonés; *b)* dichos bienes no podrán ser enajenados o cedidos a otras instituciones eclesiásticas que tengan su sede fuera de Aragón.

---

34. Art. 54.3 LPHCan; art. 8.3 LPCCA; art. 7.4 LPCHARi.

35. Art. 7.2.a Ley de archivos de Aragón; art. 75.1.b LPHCE; art. 77.1.b LPCG; art. 71.d LPCNa; art. 3.2.b Ley de archivos y patrimonio documental de la Región de Murcia.

36. Leyes de archivos de Andalucía (art. 4.a), Cantabria (art. 5.3.a), Canarias (art. 4.a), Castilla y León (art. 5.1.a y disposición adicional quinta), Cataluña (art. 15.2), Madrid (art. 6.a), La Rioja (art. 6.a). Leyes de patrimonio cultural de las Islas Baleares (art. 78.2) y Principado de Asturias (art. 82.b).

37. Art. 42.1 LPHCan; art. 28.2 LPCCyL; art. 28.2 LPCC; art. 25.7 LPHCE; art. 30.2 LPCG; art. 22.2 LPHM; art. 33.5 LPCNa; art. 48.2 LPCPA; art. 29.3 LPCHARi; art. 24.4 LPCVal.

Esta delimitación objetiva de los bienes que quedan afectados por el art. 62 excede de la legislación estatal, que ciñe aquella limitación a los bienes muebles declarados de interés cultural y a los incluidos en el Inventario general y sólo con carácter *transitorio* –en los diez años siguientes a la entrada en vigor de la Ley según la disposición transitoria 5ª–, extiende lo dispuesto en el art. 28 a todos los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico español en posesión de las instituciones eclesiásticas. El art. 62 LPCAr configura, en cambio, de manera *definitiva* la limitación a todos los bienes muebles del Censo del patrimonio cultural aragonés que a tenor del art. 59.2 viene conformado por cuatro categorías legales propias: los bienes declarados de interés cultural, los catalogados, los inventariados y el resto de bienes integrantes del patrimonio cultural de Aragón portadores de algún interés de entre los referidos en el art. 2.<sup>38</sup> La razón que justifica la disposición transitoria quinta de la LPHE parece clara: se trataba de preservar la operatividad del art. 28 otorgando un plazo para que la Administración pudiera declarar bienes de interés cultural o incluir en el Inventario general aquellos bienes que merecieran tal consideración. El plazo de diez años ha resultado insuficiente para realizar esta tarea y ha sido prorrogado por otros diez años mediante la disposición transitoria primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social,<sup>39</sup> que a su vez se ha prorrogado siete años más en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público,<sup>40</sup> reafirmando

---

38. La LPCAr incorpora la figura de los bienes de interés cultural para aquellos bienes más relevantes, materiales o inmateriales (art. 12.1) Esta Ley establece hasta tres categorías de protección de inferior grado. La segunda, la forman los bienes catalogados: aquellos que, pese a su significado e importancia, no cumplen las condiciones propias de los bienes de interés cultural (art. 13). En la tercera categoría están los bienes inventariados del patrimonio cultural aragonés, que incluye los bienes culturales que no tengan la consideración de bienes de interés cultural o bienes catalogados (art. 14). Por último, encontramos los bienes incluidos en el Censo general del patrimonio cultural aragonés, que son todos aquellos bienes portadores de algún interés entre los referidos en el art. 2 de la Ley y que, sin pertenecer a las categorías anteriores, merezcan ser conservados. El Censo, con vocación omnicomprensiva, incorpora también los bienes de interés cultural, los catalogados y los inventariados (art. 59.2).

39. La disposición transitoria primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE de 31-XII-1994) dice: «Se prorroga por diez años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el plazo a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español».

40. En la exposición de motivos de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público, se dice textualmente en relación con la citada disposición adicional segunda: «Se otorga una nueva prórroga para concluir el Inventario general de bienes de las instituciones eclesiásticas, para garantizar así su protección».

por tanto en este tiempo la inalienabilidad a todos los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico español en posesión de instituciones eclesiásticas, hayan sido o no declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles.<sup>41</sup> Esta norma de aplicación transitoria ha sido convertida en indefinida por el art. 62 de la LPCAr en relación con todos los bienes muebles del patrimonio aragonés en posesión de instituciones eclesiásticas, desvirtuando así la razón justificativa de la disposición transitoria citada. El amplio abanico de bienes que quedan afectados por el art. 62 de la LPCAr encuentra una especial limitación en cuanto a los posibles sujetos receptores de las transmisiones: el Estado, la comunidad autónoma, entidades aragonesas u otras instituciones eclesiásticas *con sede en Aragón*. La adición «con sede en Aragón» supone una modificación del art. 28 de LPHE, el cual permite la transmisión a otras instituciones eclesiásticas con independencia del lugar en el que se ubiquen en el territorio nacional.

Las innovaciones que aparecen en dicho art. 62 colisionan con el sistema de la LPHE y deben ser examinadas a la luz del orden de distribución de competencias Estado-comunidades autónomas en esta materia, para determinar si constituyen extralimitaciones del legislador autonómico.

El régimen general en cuanto a la enajenación entre las propias instituciones eclesiásticas es el de *libertad*, salvo el deber de comunicación previa a la Administración del propósito de enajenación al efecto de que la Administración tenga conocimiento de ella (precio y condiciones) para, si lo considera oportuno, poder ejercer el derecho de tanteo en el caso de que se le haya hecho esa notificación y el de retracto en caso contrario (art. 38 LPHE). El sistema de enajenación limitada a entidades eclesiásticas con sede en Aragón y en relación con

---

41. En opinión de Álvarez Álvarez, J. L., *Estudios sobre el patrimonio histórico...*, cit., pp. 701-702, el periodo de diez años es excesivamente largo para la aplicación de una disposición transitoria, teniendo en cuenta la desmesurada limitación que supone: la inalienabilidad de todos los bienes muebles que pueden ser considerados de interés para el PHE de todas las instituciones eclesiásticas. Esto supone, según Cuesta, J. M. de la, «Aspectos jurídicos...», cit., p. 153, «que van a quedar prácticamente inmovilizados, ya que sucesivas transmisiones sólo pueden tener lugar entre distintos entes eclesiásticos o en beneficio del Estado u otros entes de derecho público». Por el contrario, otros autores consideran que las dificultades que entraña la catalogación de esos bienes, su declaración de interés cultural y su inventario hacen insuficiente el plazo de diez años, siendo además lo más razonable y eficaz para la consecución del objetivo previsto por el art. 28 de la LPHE convertir en norma de aplicación indefinida lo dispuesto en la disposición transitoria quinta (*vid.* en este sentido Llamazares, D., *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, 1991, pp. 676-677; Vidal Gallardo, M., *Bienes culturales...*, cit., p. 145).



todos los bienes muebles que formen parte del Censo del patrimonio cultural aragonés contradice el principio de libertad de que parte, como opción básica, la LPHE y que fue la opción que prosperó como consecuencia de la modificación que introdujera la Ponencia en el Congreso al texto inicial del Proyecto de ley al añadir la posibilidad de transmisión entre instituciones eclesiásticas, lo cual favorece la conservación del Patrimonio al no desvincularlo ni desarraigarlo de su sentido religioso originario de modo que, por ejemplo, un bien mueble que se halla en una iglesia de un lugar abandonado pueda transmitirse a otra iglesia en una ciudad en expansión.<sup>42</sup>

En la medida en que la regulación que hace la Ley aragonesa de la facultad de transmisión condiciona el ejercicio del derecho de propiedad de los titulares de bienes culturales eclesiásticos, en su faceta primaria o estructural de disposición de bienes de que se es propietario, se produce una vulneración de las «condiciones básicas», en el sentido del art. 149.1.1ª CE, que disciplina el ejercicio del derecho de propiedad. La conclusión es, pues, la inconstitucionalidad de la regulación del art. 62 LPCAr.

El citado art. 149.1.1ª reconoce la competencia exclusiva del Estado en «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales». La Ley aragonesa se aparta de esas condiciones básicas, cuya regulación se encomienda al Estado, y por tal ha de entenderse el establecimiento de los requisitos o presupuestos para el ejercicio de los derechos (en este caso, el de propiedad), como de modo reiterado viene afirmando el Tribunal Constitucional (*vid.* la doctrina sintetizada en los fundamentos jurídicos 7º y 8º de la STC 61/1997, de 20 de marzo). La conclusión es, pues, la inconstitucionalidad de la regulación del art. 62 LPCAr.<sup>43</sup>

---

42. Los debates parlamentarios en torno al art. 28.1 LPHE han sido objeto de estudio y comentario por Álvarez Álvarez, J. L., *Estudios sobre el patrimonio histórico...*, cit., p. 710 y ss.

43. Alegre Ávila, J. M., en el interesante trabajo «La enajenación de bienes culturales en Cantabria: una regulación disparatada», en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 6 (2002), pp. 199-212, entiende que el régimen general de autorización y de retracto previsto por la Ley del patrimonio cultural de Cantabria en materia de comercio interior (abstracción hecha del previsto para los bienes de las entidades eclesiásticas y de los entes públicos) colisiona frontalmente con la LPHE y es inconstitucional (supone un apartamiento de las «condiciones básicas» ex artículo 149.1.1 CE). Sobre los desajustes entre las previsiones estatales y autonómicas, *vid.* también de este autor «Patrimonio histórico, cultura y Estado autonómico», en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 5 (2001), pp. 157-165.

La razón que subyace en el planteamiento del art. 62 responde al sentir común de las CA, muy sensibles ante la idea de que sus tesoros artísticos se desplacen a un territorio geográficamente distinto, lo que se proyecta en su legislación en materia de patrimonio histórico, en la que se advierte la tendencia a que los bienes con valores propios de una comunidad autónoma permanezcan en ella.<sup>44</sup> Los traslados de bienes culturales dentro de los límites del territorio nacional, incluso en aquellos supuestos en los que no hay transmisión ni cesión de la titularidad, suelen ser a menudo objeto de confrontación política entre titulares de administraciones distintas. El tema es de indiscutible actualidad e interés, pues son cada vez más frecuentes los casos de edificios religiosos que han de ser abandonados por diversos motivos (migraciones de población, que han originado el hecho de que muchas iglesias carezcan de fieles; la escasez del clero, que ha dado lugar a que existan seminarios, conventos o monasterios que ya no se utilizan y cuyos bienes han de ser trasladados a otras sedes; etc.). En general es cierto que el valor de una obra se halla en conexión con el ambiente en el que y para el que ha surgido; si se la sustrae de su ambiente, es natural que su valor resulte afectado. Esto es así no sólo en los traslados interestatales sino también, muy a menudo, en los traslados intraestatales. Es cierto, sin embargo, que una interpretación estricta del valor de la ubicación ambiental nos conduciría a la imposibilidad de «tocar» los bienes del lugar en que se encuentran. Pero la garantía de protección del valor asociado a la colocación ambiental no puede fundamentar sin más una prohibición de transmisión fuera de la Comunidad de Aragón como lo hace el art. 62 LPCA. El hecho de que tal prohibición no haya sido contemplada en la LPHE es sintomático al respecto. La Administración podrá vigilar, en defensa del interés de los ciudadanos, que se respeten los derechos de uso y acceso que el público tiene sobre el bien que se traslada en virtud de los art. 13.2 y 26.6.b LPHE y equivalentes de las normas autonómicas. Podrá también intervenir para garantizar que el traslado o trans-

---

44. Se favorece la «salida» de bienes fuera de la comunidad autónoma cuando tiene por objeto la permuta o cambio por otros bienes que resulten de interés por la época de realización, por su autor, para completar colecciones o cualesquiera otras razones análogas. La permuta –según el art. 57 de la LACAr– se puede realizar con otras entidades públicas o *eclesiásticas* en relación con bienes que sean propiedad de la comunidad autónoma: «Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta conjunta de los consejeros del departamento responsable de Patrimonio Cultural y de Economía y Hacienda, concertar con otras entidades públicas o eclesiásticas la permuta de bienes inventariados del patrimonio cultural aragonés que sean propiedad de la Comunidad Autónoma con otros de al menos igual valor y significado cultural, sin necesidad de la autorización regulada por el art. 64 de la Ley 5/1987, de 2 de abril (LARG 1987, 992), de patrimonio de la Comunidad Autónoma» (art. 57 LPCAr).

misión no menoscabe el valor del bien por falta de garantías en la integridad y seguridad del mismo. Pero no puede impedir una modificación en la situación de los bienes con la genérica apelación al valor ambiental. Esto sólo podría suceder en la hipótesis de que la relación entre el bien y el ambiente sea tan estrecha que contribuya de modo singular a resaltar el valor del bien de tal modo que si fuera llevado a otro lugar se atentaría contra la propia integridad del objeto como bien cultural.

En el expediente de declaración de un inmueble de interés cultural han de figurar –según prescribe el art. 18.3 LPCAR– los bienes muebles y documentales *vinculados* que podrán ser –en atención al art. 27 de la LPHE– aquellos que formen parte esencial de su historia y que tienen un destino común,<sup>45</sup> en cuyo caso estaría justificada la inseparabilidad y, por consiguiente, la prohibición de que salieran fuera de Aragón. Por lo demás, el criterio debe ser el de libre transmisión entre instituciones eclesiásticas con el deber de comunicación a la Administración para que se haga constar en los registros y catálogos correspondientes y se puedan ejercitar los derechos de adquisición preferente.

*Nota final.* El texto que antecede constituye una reelaboración parcial de dos trabajos anteriores de la autora: «Los bienes de las confesiones religiosas», en I. Martín Sánchez (ed.), *Curso de derecho eclesiástico del Estado*, Valencia, 1997, pp. 249-280; y «Régimen del patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la legislación autonómica. Especial referencia a la transmisión de bienes en Aragón», en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, XX (2004), pp. 203-222.

---

45. Sobre la vinculación ambiental de los bienes muebles y su posible inseparabilidad *vid.* Aldonondo, I., «Régimen jurídico del traslado de bienes eclesiásticos incluidos en el patrimonio histórico», en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, XI (1995), p. 35 y ss.

## RESUMEN

**Revista catalana de dret públic**, 33, ISSN 1885-5709, 2006

Fuente de la clasificación: Clasificación Decimal Universal (CDU)

Fuente de los descriptores: palabras clave facilitadas por los autores

348.73

Isabel Aldanondo Salaverría, profesora titular de derecho eclesiástico del Estado de la Universidad Autónoma de Madrid

### **es El patrimonio cultural de las confesiones religiosas**

p. 149-179

El presente trabajo tiene por objeto exponer el régimen jurídico del patrimonio cultural de las confesiones religiosas actualmente en vigor a partir de dos polos o referencias; por un lado, el polo o referencia de la protección de los bienes culturales entendida como tarea del Estado fundamentalmente encaminada a preservar y estimular el valor de cultura del patrimonio cultural; y por otro, el polo o referencia de la libertad religiosa entendida como derecho de las confesiones religiosas encaminada a preservar y estimular el valor de culto o valor cultural del patrimonio cultural de contenido religioso.

La particular condición de los bienes culturales religiosos y el compromiso que el Estado adquiere en virtud del art. 16.3 de la Constitución de establecer relaciones de cooperación con las confesiones, iglesias y comunidades, conduce a la colaboración de los poderes públicos con la Iglesia católica y las demás confesiones en la actividad relativa a estos bienes en cuanto son medio de manifestación de la libertad religiosa. Expresión de esta exigencia son un conjunto de disposiciones de carácter bilateral en las que paulatinamente ha ido fraguando una disciplina sistemática de los bienes culturales de interés

religioso. En este punto dedicaremos una atención especial a los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979 y su desarrollo en la Comisión mixta, así como a los acuerdos entre comunidades autónomas y otras administraciones territoriales y la Iglesia católica para, a continuación, pasar revista al derecho acordado con confesiones no católicas. Expondremos acto seguido la incidencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español en el régimen de los bienes culturales de las confesiones religiosas, haciendo especial hincapié en el delicado tema de las limitaciones a la transmisión de bienes en posesión de instituciones eclesiásticas previsto en el art. 28.1 y dando cuenta de las controversias acerca de su razón de ser y justificación constitucional. Por su parte, todas las comunidades autónomas, con la excepción de Murcia, disponen de su propia Ley de patrimonio cultural en la que los bienes culturales religiosos quedan sometidos al régimen general de protección y tutela, pero al propio tiempo operan el principio de cooperación entre autoridades civiles y religiosas y la consideración de la función de culto como criterio determinante de la modulación en la aplicación de dicho régimen. Para finalizar, se analizan los pro-

blemas de vinculació a la norma estatal que planteja el art. 62 de la Ley de patrimonio cultural de Aragón que prevé un régimen es-

pecialmente restrictivo para la transmisión de bienes en posesión de instituciones eclesiásticas.

---

Palabras clave: libertad religiosa; convenios con confesiones religiosas; transmisión de bienes de entidades eclesiásticas; comunidades autónomas.

## RESUM

**Revista catalana de dret públic**, 33, ISSN 1885-5709, 2006

Font de la classificació: Classificació Decimal Universal (CDU)

Font dels descriptors: paraules clau facilitades pels autors

---

348.73

Isabel Aldanondo Salaverria, professora titular de dret eclesiàstic de l'Estat de la Universitat Autònoma de Madrid

### **es El patrimonio cultural de las confesiones religiosas**

ca El patrimoni cultural de les confessions religioses

p. 149-179

Aquest treball té l'objectiu d'exposar el règim jurídic del patrimoni cultural de les confessions religioses actualment en vigor a partir de dos pols o referències; d'una banda, el pol o referència de la protecció dels béns culturals entesa com a tasca de l'Estat fonamentalment encaminada a preservar i estimular el valor de cultura del patrimoni cultural; i de l'altra, el pol o referència de la llibertat religiosa entesa com a dret de les confessions religioses encaminades a preservar i estimular el valor de culte o valor cultural del patrimoni cultural de contingut religiós.

La consideració especial dels béns culturals religiosos i el compromís que l'Estat adquireix en virtut de l'article 16.3 de la Constitució d'establir relacions de cooperació amb les confessions, esglésies i comunitats con-

dueix a la col·laboració dels poders públics amb l'Església catòlica i les altres confessions en l'activitat relativa a aquests béns perquè són mitjà de manifestació de la llibertat religiosa. Expressió d'aquesta exigència són un conjunt de disposicions de caràcter bilateral que han anat constituint una disciplina sistemàtica dels béns culturals d'interès religiosos. En aquest punt dedicarem una atenció especial als acords entre l'Estat espanyol i la Santa Seu de 1979 i el seu desenvolupament en la Comissió mixta, així com també als acords entre comunitats autònomes i altres administracions territorials i l'Església catòlica per passar revista, a continuació, al dret acordat amb confessions no catòliques. Després exposem quina ha estat la incidència de la Llei 16/1985, de 25 de juny del patrimoni històric espanyol en el règim dels béns cultu-

rals de les confessions religioses, destacant en especial la delicada qüestió de les limitacions a la transmissió de béns en possessió d'institucions eclesiàstiques prevista a l'article 28.1 i amb un comentari sobre les controvèrsies entorn de la seva raó de ser i la seva justificació constitucional. Per la seva banda, totes les comunitats autònomes, amb l'excepció de Múrcia, disposen de la seva pròpia Llei de patrimoni cultural en la qual els béns culturals religiosos queden sotmesos al règim ge-

neral de protecció i tutela, però al mateix temps operen el principi de cooperació entre autoritats civils i religioses i la consideració de la funció de culte com a criteri determinant de la modulació en l'aplicació d'aquest règim. Per acabar, s'analitzen els problemes de vinculació a la norma estatal que planteja l'article 62 de la Llei de patrimoni cultural d'Aragó que preveu un règim especialment restrictiu per a la transmissió de béns en possessió d'institucions eclesiàstiques.

---

Paraules clau: llibertat religiosa; convenis amb confessions religioses; transmissió de béns d'entitats eclesiàstiques; comunitats autònomes.

## ABSTRACT

**Revista catalana de dret públic**, 33, ISSN 1885-5709, 2006

Classification source: Universal Decimal Classification (UDC)

Key words source: Key words are given by authors

---

348.73

Isabel Aldanondo Salaverria, tenured professor of religious affairs law of the State in the Autonomous University of Madrid

## es El patrimonio cultural de las confesiones religiosas

en The cultural heritage of religions

p. 149-179

The purpose of this paper is to present the legal regime governing religious cultural heritage currently in effect from the perspective of different poles or points of reference: on the one hand, the pole or reference of the protection of cultural assets, viewed as a task of the central government, basically aimed at preserving and stimulating the cultural aspect of cultural heritage; and on the other, the pole or reference of religious freedom, understood as a right of religious groups, aimed at preserving and stimulating the value

of religion or the religious aspect of religious content-based cultural heritage.

The specific status of cultural assets of a religious nature and the commitment made by the State by virtue of Article 16.3 of the Constitution, to establish a collaborative relationship with religions, churches and communities, is leading to cooperation by the authorities with the Catholic Church and other religions in activities related to these assets to the extent these assets reflect the exer-

cise of freedom of religion. A set of bilateral provisions that has slowly forged a systematic discipline for cultural assets having a religious interest reflects this requirement. In this regard, we devote special attention to the 1979 Agreements between the Spanish Government and the Holy See and their elaborations on these agreements worked out through the Joint Committee, on the one hand, and the Agreements between the regional governments and other territorial authorities and the Catholic Church, on the other, before examining the state of the law agreed upon with the non-Catholic religions. We then deal with the impact of Act 16 of June 25, 1985, dealing with the Cultural Heritage of Spain, on the regime governing the cultural assets of religions. Special emphasis is placed on the delicate issue of limitations on the transfer of assets that are in the possession of religious

institutions, provided for in Article 28.1. We offer an overview of the controversies regarding the *raison d'être* for these limitations and their constitutional justification. All the regional governments, with the exception of Murcia, have their own Cultural Heritage Act, under which cultural assets having a religious interest fall under the general protection regime. At the same time, two other factors apply: the principle of cooperation among civil and religious authorities and the role of religion as a determinative criterion for modulation in the application of this regime. To conclude, the paper analyzes the problems having to do with linkage to the government regulation raised by Article 62 of the Aragon Cultural Heritage Act, which provides for an especially restrictive regime regarding the transfer of assets that are in the possession of religious institutions.

---

Paraules Key words: freedom of religion; agreements with religions; transmission of assets belonging to religious institutions; regional governments.

